



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0329
RADICADO N° 2019-00350-00

En el proceso ordinario laboral de única instancia, propuesto por CARLOS AUGUSTO GARCÍA GIL contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S. A. S., se allegó solicitud por el apoderado judicial del demandante, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado judicial del señor GARCÍA GIL, la corrección del acta de audiencia, al haberse señalado en forma errónea el día en que se llevó a cabo la diligencia de audiencia y fallo. Igualmente solicita la corrección del auto interlocutorio proferido el 20 de abril de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas liquidadas, pues en las consideraciones del proveído se aprobó como como costas del proceso la suma de \$1.171.338.00, pero en su parte resolutive, se señaló la suma de \$781.242.00.

Verificadas las referidas actuaciones, se observa que le asiste razón al mandatario judicial; así, se deja constancia que tal como puede constatarse en el video de la referida diligencia, la fecha de la realización de la audiencia y fallo lo fue el día 17 de marzo de 2021, y no como se señaló erróneamente en el acta el 17 de marzo de 2020, por lo que habrá de realizarse la corrección en ese sentido en acta de audiencia pública de oralidad N° 018 de 2021

Respecto a la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 0217 del 20 de abril de 2021, debe precisarse previamente lo establecido en el artículo 286 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral:

... CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así, se observa la existencia de un error al momento de señalar en la parte resolutive del referido proveído, la cifra aprobada por concepto de liquidación de costas del proceso, pues involuntariamente se plasmó el valor equivocado, el cual no tiene relación alguna con la aprobada por la secretaría y aprobada por la Jueza en la parte motiva del proveído, es decir, liquidada por secretaría y aprobada por la Jueza en las consideraciones las costas del proceso en la suma de \$1.171.338.00, se señaló erróneamente en la parte resolutive el valor de \$781.242.

En consecuencia, resulta procedente CORREGIR la parte resolutive de dicho auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 antes señalado, teniendo como suma aprobada por concepto de liquidación de costas del proceso la de \$1.171.338.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha señalada en acta de audiencia pública de oralidad N° 018 de 2021, la cual corresponde correctamente al 17 de marzo de 2021 y no como se plasmó al 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CORREGIR auto interlocutorio No. 0217 del 20 de abril de 2021, en tanto se incurrió en un error por cambio de palabra en la parte resolutive de dicho proveído, teniéndose como suma aprobada por concepto de liquidación de costas la de \$1.171.338.00.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 088 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

